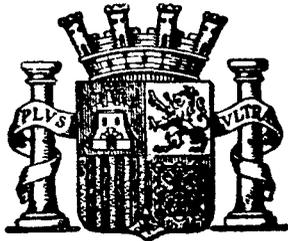


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

La base legal orgánica del Cuerpo de Intervención Militar venía siendo la ley de quince de mayo de mil novecientos dos, que al suprimir el párrafo tercero del artículo quinto de la ley de diecinueve de julio de mil ochocientos ochenta y nueve, dispuso que el Cuerpo Administrativo del Ejército se dividiese en dos: el de Intendencia y el de Intervención, con independencia absoluta uno de otro y escalas separadas. La misma ley, después de definir las funciones que integran la "fiscalización económica del Ejército", encomendadas al Cuerpo de Intervención, declara que los Interventores, en el cumplimiento de su cometido, dependerán de los organismos superiores fiscales de la Nación.

Aquella ley marcó una orientación sana y plausible, que no ha sido continuada hasta ahora, comenzando a separar la Administración o gestión de los caudales del Presupuesto y la fiscalización de los actos administrativos, pero se limitó a crear un Cuerpo especial, de carácter militar, dotado en el Presupuesto del Ministerio de la Guerra y dependiendo jerárquicamente del Ministro. En buenos principios de administración no parece discutible que la función interventora y fiscalizadora de los gastos públicos debería ser única, y bajo la dirección superior del Ministerio de Hacienda, ya se realizase por un sólo Cuerpo, ya se crease—atendida la singularidad de su carácter—para los Ministerios militares un Cuerpo especial, que fuese una Sección del Cuerpo general de Intervención del Estado. En uno y otro supuesto es también indiscutible que la función misma y el personal que la ejecute han de tener carácter exclusivamente civil. Con tales miras se ha dictado el artículo décimo de la ley de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos y su disposición transitoria cuarta. La ley establece que el Cuerpo de Intervención en el Ejército, creado en mil novecientos dos, se desmilitariza, y queda a extinguir previniéndose la formación de otro Cuerpo civil que ha de sus-

tituir al antiguo. Evidentemente, el estado legal vigente es de transición y requiere que se dicten reglas en cuanto a la extinción y desmilitarización del Cuerpo de Intervención y en cuanto al reclutamiento del que se forme. Tales reglas no pueden rebasar los límites puestos por la ley. Su interpretación más lógica y leal, respecto del Cuerpo de Intervención Militar es que el Ministro no está autorizado para reformarlo orgánicamente, ni para variar sus categorías, sueldos y funciones. La ley ha decretado que el Cuerpo de Intervención Militar se extinga, y es obvio que, mientras otra cosa no se legisle, debe extinguirse tal como hoy está, sin más modificación que la muy profunda de perder su condición de militar. Respecto del futuro Cuerpo civil de Intervención en los servicios militares, la ley de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos no se opone a las soluciones más arriba apuntadas, y puede prevverse que forme en su día parte del Cuerpo general de Intervención del Estado. Debe, además, suponerse que, acentuándose la reforma emprendida, y puestos de acuerdo para llevarla a sus últimos términos los Ministerios de Hacienda y de la Guerra, se obtenga, bien por ley especial, o en la de Presupuestos, el traspaso total a aquel Ministerio de las funciones y del personal de Intervención que todavía dependen o han de depender del de la Guerra, suprimiéndose en el Presupuesto de este Departamento la consignación correspondiente y desafectando a los funcionarios interesados de toda relación jerárquica con el Ministro del ramo. Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Intervención en los gastos y servicios del Ministerio de la Guerra corresponde a la Intervención general de la Administración del Estado, según determina el artículo setenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y la realizará, bajo su dirección, el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, constituido conforme a las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º El personal que actualmente sirve en el Cuerpo de Intervención Militar, declarado a extinguir por la cuarta disposición tran-

sitoria de la ley de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con el disfrute, hasta su total extinción, de los derechos que tengan los de sus empleos asimilados del Ejército, constituirá el nuevo Cuerpo de Intervención Civil de Guerra.

En lo sucesivo, el Cuerpo estará constituido por personal civil, con arreglo a las categorías siguientes: jefe superior de administración, jefe de administración de primera clase, jefe de administración de segunda clase, jefe de administración de tercera clase, jefe de negociado de primera clase, jefe de negociado de segunda clase, jefe de negociado de tercera clase. Este personal disfrutará de los sueldos asignados a cada categoría y clase en la Administración general del Estado.

Art. 3.º En los Cuerpos, Centros y Dependencias militares, cualquiera que sea la graduación de su respectivo jefe, la función interventora es exclusivamente civil. En los actos propios de su función fiscal, los funcionarios del Cuerpo de Intervención no usarán uniforme, aunque conserven derecho a él, conforme a la disposición transitoria cuarta de la ley de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Los interventores ostentarán en el ejercicio de su función un distintivo que denote su cualidad y ejercerán su misión con absoluta independencia de las autoridades militares, cualquiera que sea su categoría y graduación, actuando siempre como delegados del Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Intervención se hará por la categoría de jefe de negociado de tercera clase y en condiciones análogas a las que rijan para el ingreso en el Cuerpo de Intervención general del Estado. Mientras aquellas condiciones no se establezcan por el Ministerio competente, el ingreso será por oposición, entre españoles varones que sean licenciados en Derecho o intendentes o profesores mercantiles o funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. El reglamento de las oposiciones determinará los demás requisitos para tomar parte en ellas.

Art. 5.º En el próximo Presupuesto serán baja, en el de las Sec-

ciones cuarta y decimocuarta, los créditos destinados al pago del personal y atenciones del Cuerpo de Intervención Militar, y pasarán íntegros al del Ministerio de Hacienda, en el que se consignarán, en lo que se refiere a personal, sin alteración alguna en su cuantía y distribución. A continuación se insertará la plantilla del nuevo Cuerpo, consignando el número de funcionarios de cada categoría y clase, el sueldo que a cada uno corresponde, pero sin cifrar su importe, y consignando, por un artículo de la ley, que esta plantilla se irá dotando con los créditos que queden disponibles como consecuencia de las amortizaciones que se lleven a efecto en el de Intervención Militar, declarado a extinguir. La dotación de la nueva plantilla irá haciéndose comenzando por la categoría y clase inferior, siguiendo en forma ascendente, hasta que por extinción total del Cuerpo actual quede completamente dotada con los mismos créditos la nueva plantilla.

Art. 6.º Pertenece al Cuerpo de Intervención Civil de Guerra las funciones que determina el artículo cuarto de la ley de quince de mayo de mil novecientos dos, con las modificaciones y ampliaciones establecidas o que puedan establecerse por disposiciones posteriores relativas al ejercicio de la función fiscal.

Art. 7.º El Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, aunque perciba durante el año actual sus haberes con cargo al Presupuesto de dicho Departamento, dependerá del Ministerio de Hacienda, quien dictará las órdenes oportunas en cuanto se refiere a nombramientos, ascensos y traslados, ateniéndose en cuanto a correcciones, a lo dispuesto en el reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, declarado en vigor en cuanto a los servicios de Intervención se refiere. En el ejercicio de su función los Interventores se atenderán a las leyes y reglamentos generales vigentes y a las instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado, velando por tanto por el exacto cumplimiento de las disposiciones que en orden a la recta administración del Presupuesto del Ministerio de la Guerra emanen del Ministerio del ramo en uso de su potestad reglamentaria.

Art. 8.º La Intervención de los servicios y gastos del Ministerio de la Guerra se organizará en las dependencias siguientes: a) Una Sección que en la Intervención general de la Administración del Estado prepare el despacho de los asuntos del Departamento de Guerra cuya fiscalización compete al Interventor general. b) Una Intervención central en el Ministerio de la Guerra. c) Ocho Intervenciones divisionarias, correspondientes a las divisiones orgánicas. d) Tres Intervenciones para Baleares, Canarias y Marruecos. e) Las Intervenciones especiales de Cuerpos, Clases, Establecimientos y Servicios militares. f) Las Intervenciones de

fuerzas militares en campaña, maniobras, ejercicios y escuelas prácticas, con arreglo a lo que en cada caso se disponga.

Art. 9.º Los funcionarios del actual Cuerpo de Intervención Militar, declarado a extinguir por la ley de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, conservarán todos los derechos que tengan adquiridos en virtud de los preceptos legales por que han venido rigiéndose hasta ahora. La aplicación de la ley citada y de este decreto no producirá alteración en las categorías ni en los haberes del personal del Cuerpo de Intervención Militar, ni creación de plazas y servicios nuevos, ni alterará la distribución de los créditos consignados en el Presupuesto. La extinción del Cuerpo de Intervención Militar se hará por la categoría inferior de su plantilla, amortizándose para este efecto, todas las vacantes que en la misma se produzcan. Las vacantes que ocurran en las demás categorías se proveerán en la forma reglamentaria, siempre que no haya personal excedente de la plantilla en la categoría donde se produzca la vacante. Cuando como consecuencia de las amortizaciones que se llevan a cabo en el Cuerpo de Intervención Militar a extinguir, existan plazas dotadas en la nueva plantilla en número tal que las necesidades del servicio aconsejen su provisión, el Ministro de Hacienda, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, podrá convocar las oposiciones a que se refiere el artículo cuarto de este decreto.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo octavo de este decreto, subsistirá provisionalmente la Intervención en las Inspecciones del Ejército hasta que por el Ministerio de Hacienda se determine cómo ha de realizarse la inspección de estos servicios.

Dado en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fermín de Sojo Lomba, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día ocho del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Dado en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

En consideración a lo solicitado por el General de brigada en situación de segunda reserva, D. Fidel Dávila Arrondo, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden con antigüedad de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Artillería, en situación de retirado, D. Regino Muñoz García, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Artillería, en situación de retirado, D. Miguel Hernández González, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Artillería, en situación de retirado, D. Julio Manero Saucedo, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de once de agosto de mil novecientos treinta y dos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al brigada del Arma de Caballería, D. José Gamero Rodríguez, disponible gubernativo en la primera división orgánica.

Dado en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el número tercero del artículo cincuenta y cinco de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso las obras de terminación del Hospital Militar de nueva planta en Sevilla, autorizándose a la Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda división orgánica, que en la actualidad las realiza por administración, para que, sin solución de continuidad, efectúe la contratación por gestión directa de las que resten por ejecutar, a partir de la fecha en que lleve a cabo dicho concierto directo.

Dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: En múltiples reclamaciones cursadas a este Ministerio por el de la Guerra y consultas formuladas ante esa Dirección por Oficinas centrales y provinciales de este Departamento, se pone de manifiesto que no existe la debida unidad de criterio en la aplicación de la disposición segunda transitoria del decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, convalidado por ley de la República de 9 de septiembre de 1931, especialmente en cuanto afecta al personal del Ejército y de la Armada y asimilado que pasó a situa-

ción de retirado por virtud del decreto de 25 de abril de 1931, y que figuraba acogido a los beneficios de la citada disposición transitoria.

Las cuestiones que se suscitan en las referidas reclamaciones y consultas son concretamente las siguientes:

Primera. Si el personal acogido reglamentariamente a los beneficios de la dicha segunda disposición transitoria conserva los derechos que ésta le concedía aun después de pasar a la situación de retirado como consecuencia del decreto de 25 de abril de 1931, o los perdió por este cambio de situación; y

Segunda. Si entendiéndose subsistentes los derechos de aquella disposición al pasar a la situación de retirado, deben estimarse en vigor, a efectos de determinar la base impositiva de los interesados por la contribución de Utilidades sobre sus haberes, las exenciones que hasta primero de enero de 1928 venían aplicándose a las retribuciones accesorias del dicho personal en concepto de quinquenios, premios de efectividad, gratificaciones, pensiones de cruces, etcétera, etc

En el estudio de estas cuestiones conviene recordar las finalidades de la reforma del impuesto de Utilidades llevada a cabo por el decreto-ley de 15 de diciembre de 1927. Fueron éstas, en primer lugar, desgravar las utilidades procedentes del trabajo, especialmente las de las clases activas, civiles y militares del Estado, aplicando tipos de imposición y escalas de progresión más favorables al contribuyente que las de la ley de 1922. Al mismo tiempo se quiso variar el régimen de exención de aquellas percepciones que no constituían el sueldo del funcionario y que la ley de 1922 gravaba con tipos especiales, para considerarlas acumuladas al sueldo y aplicar al conjunto el tipo correspondiente según la escala general que el decreto de 15 de diciembre de 1927 estableció.

Pero la aplicación de este nuevo régimen de acumulación podía dar lugar a que en muchos casos, y especialmente respecto de los militares que perciben comúnmente varios emolumentos además de su sueldo, resultase que, lejos de desgravarse el impuesto, viniera a quedar agravado por la acumulación de los devengos al sueldo, dado el juego de la escala progresiva de los tipos de imposición. Por ello, y como la finalidad primordial del decreto de 15 de diciembre de 1927 fué la desgravación, hubo de incluirse la disposición segunda transitoria, que dice así: "Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo primero de esta ley se previene en el artículo cuarto de la misma produce la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta primero de enero de 1928 fuera exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia, cuando, por consecuencia, sea pro-

to como los dichos contribuyentes cambien de categoría."

El precepto es claro en su propósito, que no fué otro sino que los contribuyentes no resultaran perjudicados en la cuota a abonar por consecuencia de la publicación del decreto, en tanto desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría. Al pasar los militares a la situación de retirados hubieran perdido el derecho que les concede la disposición transcrita, ya que cesaron en el cargo; pero el decreto de 29 de abril de 1931, dictado para complementar el de 25 de abril, dispuso en su artículo segundo: "En cuanto a la tributación por Utilidades, inquilinato, cédula personal y demás ventajas que disfruten o se concedan en lo sucesivo a los militares en activo que afecten al sueldo, se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a los preceptos del decreto de 25 de abril de 1931"; y, por lo tanto, es claro que el cambio de situación motivado por retiro a consecuencia del decreto de 25 de abril de 1931 no priva a los interesados del beneficio de la disposición transitoria del decreto de 15 de diciembre de 1927, puesto que se les considera en activo para tales efectos, tanto más cuanto que es notorio que los decretos de 25 y 29 de abril de 1931 procuraron que los militares que se retiraran no sufrieran por ello merma alguna en sus emolumentos y ventajas de índole económica que venían disfrutando como militares en activo.

Respecto de la segunda cuestión planteada ha de considerarse que con la ley reguladora de 1922 las remuneraciones por quinquenios, pensiones de cruces, etcétera, no estaban exentas del impuesto, aunque la cuantía de cada una de ellas aisladamente no llegara a 1.500 pesetas anuales; estaban comprendidas entonces en el número quinto de la tarifa primera, que no establecía excepción alguna por razón de cuantía. En el decreto de 15 de diciembre de 1927 se exceptuaron del impuesto las utilidades por trabajo de las clases activas, civiles y militares, cuando no pasase su cuantía anual de 1.500 pesetas, disponiéndose al mismo tiempo la acumulación al sueldo de todas las demás percepciones del funcionario que fuesen fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento. Es, pues, evidente que la exención por cuantía no superior a 1.500 pesetas sólo puede darse cuando, después de la acumulación, no lleguen las utilidades a esa cifra, porque la acumulación significa que para efectos tributarios se considera como una sola remuneración el importe de todas las percepciones del contribuyente anejas o derivadas del cargo que sean fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, como son los quinquenios, pensiones de cruces, etc., y, además, porque es notorio que el propósito de la exención fué la desgravación de aquellas clases más modestas de los servidores del Estado cuya remuneración no pasaba del límite mínimo en cuestión; y no lo fué seguramente que el beneficio alcanzase a aquellos que perciben diversas remuneraciones que acumuladas suman una cifra superior.

En virtud de las anteriores consideraciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo in-

formado por la de lo Contencioso del Estado, acuerda, con carácter general:

1.º Que la segunda disposición transitoria del decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 es aplicable al personal del Ejército y Marina o asimilado, acogido a ella, que haya obtenido el retiro por virtud del decreto de 25 de abril de 1931, si este personal conserva el derecho en el momento de su retiro, por no haberse extinguido a consecuencia de alguna de las causas de cesación que en la misma disposición se consignan. No obstante, si al fijarse el regulador de los haberes pasivos del retirado, se toma como base un sueldo superior al del empleo que desempeñara al cesar en el servicio activo, terminará también la aplicación de la disposición transitoria citada: y

2.º Que el personal del Ejército y de la Armada y asimilado, retirado, como consecuencia del decreto de 25 de abril de 1931, que al momento de su retiro conservare el derecho concedido por la segunda disposición transitoria del de 15 de diciembre de 1927, deberá contribuir por Utilidades con la cuota correspondiente al total que produzca la acumulación de su sueldo, quinquenios, pensión de cruces no exceptuadas de imposición y demás retribuciones fijas por la cuantía y periódicas en su vencimiento que perciba, reducida en lo que exceda de la que correspondería a las mismas percepciones por la escala del número quinto de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de febrero de 1933.

F. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

(De la Gaceta núm. 46.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto el comandante de INFANTERIA D. Carlos Suárez de Figueroa Caceaux, que ha causado baja a petición propia en el Cuerpo de Seguridad, con destino en la provincia de Barcelona, quede en situación de disponible forzoso en esa división, en las condiciones que determina el artículo tercero, apartado A) del decreto de 5 del mes próximo pasado (D. O. núm. 5), cesando en la de "Al servicio de otros Ministerios" dispuesta por orden de 8 de junio último (D. O. núm. 132).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de 31 del mes próximo pasado, que el comandante de INFANTERIA D. Antonio Villalba Rubio, que ha cesado de ayudante del Alto Comisario, pase destinado en vacante de su empleo, a la Inspección de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas, este Ministerio ha resuelto continúe dicho jefe en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor general de Guerra.

ASISTENCIAS MEDICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. en 8 de octubre último, promovida por el sargento primero de INFANTERIA D. Jesús Redondo Peral, con destino en la Caja de recluta núm. 4, en súplica de que se determine el Cuerpo que ha de abonarle la cantidad de cuarenta y ocho pesetas que satisfizo de su peculio particular, por honorarios, al médico civil D. Domingo García Doctor, que le prestó asistencia facultativa durante los días 14 al 20 de agosto último que permaneció enfermo en su domicilio, este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos y Contabilidad, desestimar la petición del recurrente, toda vez que no existiendo en la plaza donde presta sus servicios el interesado, médico militar ni civil encargado de la asistencia médica y careciendo las Cajas de recluta de fondos de material ni fondos por donde sufragar este servicio, no puede autorizarse el pago de la asistencia médica que reclama el recurrente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

IMPUESTOS DE UTILIDADES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. en primero de noviembre próximo pasado, promovida por el practicante militar de medicina, D. Manuel Expósito García, con destino en el Hospital Militar de Granada, en súplica de que se le exima de tributar por el impuesto de utilidades por considerarse comprendido en el decreto de 20 de abril de 1931 (D. O. número 90), teniendo en cuenta que el artículo tercero de la orden de 26 de julio de 1928 (C. L. núm. 281), reputa asimilados a las clases de tropa, para efectos tributarios, a los que en el presupuesto de Guerra tengan asignado sueldo inferior al de alférez y que a partir de primero de diciembre de 1931 y según orden de 31 de mismo mes (D. O. núm. 3 de 1932), disfruta el sueldo de 4.000 pesetas, igual al de alférez, y por consiguiente no está comprendido en la clasificación de asimilados a clases de tropa para efectos de tributación por utilidades, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente, reconociéndosele tan sólo el derecho al reintegro desde el 20 de abril de 1931 a 30 de noviembre del mismo año, por ser en dicho lapso de tiempo el que disfrutó de sueldo inferior al de alférez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

INVALIDOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del soldado Mariano Santander Herranz, en solicitud de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, por este Ministerio se ha resuelto el ingreso del mencionado individuo en la Sección segunda del expresado Cuerpo, como inutilizado en actos del servicio antes de la anulación del reglamento de 13 de abril de 1927, con arreglo a la ley de 15 de septiembre último (D. O. número 221), por haberse cumplido las condiciones prevenidas en el artículo tercero del reglamento citado, debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos lo que determina la base cuarta de la ya citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General Subsecretario de este Departamento.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor general de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERIA, D. Carlos Domínguez Vázquez

quez, en súplica de que se le concedan cuatro meses de licencia para el extranjero, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente, por no permitirlo en la actualidad las necesidades del servicio. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

TRIBUNALES DE HONOR

Excmo. Sr.: Promovida instancia al amparo de la ley de 16 de abril último (D. O. núm. 91) por el ex teniente coronel médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Cándido Navarro Vicente, que reside en Madrid, calle Bretón de los Herreros núm. 31, principal centro, contra el fallo dictado en Burgos el día 2 de diciembre de 1920 que acordó su separación del servicio activo, el tribunal especial para la revisión de los mismos del Tribunal Supremo, ha dictado, con fecha 2 del anterior, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Se confirma el fallo pronunciado por el tribunal de honor, constituido en la plaza de Burgos, el día 2 de diciembre de 1920 y que acordó la separación del servicio activo del ex teniente coronel médico D. Cándido Navarro Vicente. Y de conformidad con el fallo emitido por el Tribunal Supremo, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por el interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Promovida instancia al amparo de la ley de 16 de abril último (D. O. núm. 91), por el ex comandante de INFANTERÍA, D. Gabriel Cuervo Ibarra, que reside en Madrid, plaza de la Moncloa núm. 2, contra el fallo dictado por el tribunal de honor constituido en la plaza de Madrid el día 13 de enero de 1921 que acordó su separación del servicio, el tribunal especial para la revisión de los mismos del Tribunal Supremo, ha dictado con fecha 17 de enero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se confirma el fallo del tribunal de honor de 13 de enero de 1921 que separó del servicio al comandante de Infantería D. Gabriel Cuervo Ibarra”.

Y de conformidad con el fallo emitido por el Tribunal Supremo, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición formulada por el interesado.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Promovida instancia al amparo de la ley de 16 de abril último (D. O. núm. 91) por doña Dolores Toda Arce, con domicilio en Madrid, calle de Rodríguez San Pedro núm. 28 principal B, en nombre de su hijo el ex teniente de INFANTERÍA, D. Manuel de Matos Toda, contra el fallo dictado por el tribunal de honor constituido en Tetuán el día 9 de marzo de 1924, que acordó su separación de servicio, el tribunal especial para la revisión de los mismos del Tribunal Supremo, ha dictado con fecha 11 de enero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se confirma el fallo recurrido dictado por el tribunal de honor que juzgó a D. Manuel de Matos Toda, con fecha 9 de marzo de 1924 por el que se acordó su separación del servicio”. Y de conformidad con el fallo emitido por el Tribunal Supremo, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición formulada por la interesada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

SECCION DE MATERIAL

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar una propuesta eventual, con cargo al capítulo noveno, artículo cuarto, Sección cuarta del vigente Presupuesto “Material del Cuerpo de INGENIEROS y Servicios del mismo” (primer concepto), por la cual se asignan a la Comandancia de obras y fortificación de la primera división orgánica, 100.000 pesetas con destino al “Proyecto de ampliación del cuartel de Artillería de Vicálvaro”; a igual Comandancia de la base naval de Cartagena, 70.000 pesetas para el “Proyecto de reparación y consolidación del anexo al cuartel del Hospital de dicha plaza (Infantería de Marina)”; a la misma Comandancia correspondiente a la quinta división orgánica, 98.421,85 pesetas al “Proyecto de ampliación de la cocina y alojamiento del regimiento de Infantería núm. 20, en el cuartel de la Estación de Huesca”; a igual Comandancia de la sexta división orgánica, 71.724,95 pesetas para el “Proyecto de picadero cubierto en el cuartel de General Alava, de Vitoria”, y análoga Comandancia de la octava división orgánica, 34.868,45 pesetas con destino al “Proyecto de adaptación del cuartel del Cid, de León, para alojamiento de

la Plana Mayor y un batallón del regimiento de Infantería núm. 36”; haciendo baja de la cantidad de 375.015,25 pesetas, suma, de dichas asignaciones, en el crédito concedido al primer concepto del capítulo y artículo mencionados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la primera, tercera, quinta, sexta y octava divisiones orgánicas.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

INTERVENCION GENERAL MILITAR

SUMINISTROS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Ayuntamiento de Villares de la Reina (Salamanca), solicitando el abono de suministros efectuados a la Guardia Civil durante los meses de enero a agosto, ambos inclusive de 1932, este Ministerio ha resuelto que tan pronto como el Ministerio de la Gobernación, que tiene solicitado del de Hacienda la concesión de un crédito para el pago de esta clase de atenciones, lo ponga a disposición de Guerra, serán satisfechos los susodichos suministros, así como los que se encuentren en igual caso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.
Señor Interventor general de Guerra.

Estado Mayor Central

SECRETARIA

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Existiendo en el Estado Mayor Central una vacante de coronel de ESTADO MAYOR, se anuncia a concurso para su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del decreto de 4 de julio de 1931 (D. O. núm. 147).

Las instancias, debidamente documentadas, serán remitidas directamente al expresado Estado Mayor Central, dentro del plazo de veinte días, contados desde que se publique esta disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor...

**SECCION DE ORGANIZACION Y
MOVILIZACION****CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO
DEL EJERCITO**

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la división de Caballería, este Ministerio ha resuelto que los maestros herrado-

res y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que disfrute consideración de suboficial, con sujeción a los preceptos de la ley de 13 de mayo de 1932, la gozará según dispone la norma 11 de la circular de 26 septiembre del mismo año (D. O. núm. 229), con todas las ventajas genéricamente concedidas o que en lo sucesivo se confieran al Cuerpo de Suboficiales, entre

las que figura el concurrir a la misma saia que en los cuarteles tienen los suboficiales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor...

PARTE NO OFICIAL

Montepío del personal de Artillería

BALANCE de fondos correspondiente al cuarto trimestre de 1932.

DEBE	Pesetas.	Cts.	H A B E R	Pesetas	Cts.
<i>Existencia anterior:</i>			<i>Cuotas funerarias:</i>		
En títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, (437,300 pesetas nominales)	321.146,60		D. José Pérez Herrera.....	3.500,00	
En títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100 sin impuestos (240.000 pesetas nominales)	227.960,00		» Cristóbal Reguero Navas...	3.500,00	
En el Banco Vizcaya, libreta núm. 2.263.....	2.654,32		» Vicente Argente García	3.500,00	
En la Cuenta Corriente del Banco Vizcaya.....	2.609,70		» Pio Pérez Campos.....	3.500,00	
En la Caja Postal de Ahorros, libreta núm. 192.....	867,84		» Fernando Nacarino Ramos...	3.500,00	
Valor del inventario de muebles y enseres.....	828,15	565.606	» Jerónimo Ruiz Capel.....	3.500,00	
En la Caja Central Militar (cuenta corriente).....	400,00		» Francisco Rambla Mesa.....	3.500,00	44.625
Fianza del domicilio social ..	100,00		» José Guerra Larrea	3.500,00	00
En poder del Tesoro (Abonarés. rero.....)Métalico..	2.676,10		» Teófilo Melero García.....	3.500,00	
En recibos pendientes de cobro	5.588,15		» Julián Pozuelo Bermejo (a cuenta).....	2.625,00	
Por 2.839 donativos de octubre a 3 pesetas	8.517,00		» Marcelino Dorado Castro...	3.500,00	
Idem 605 id. de id. a 4 pesetas.	2.420,00		» José Terán Egea.....	3.500,00	
Idem 296 id. de id. a 5 pesetas.	1.480,00		» Gregorio Bragado Prieto....	3.500,00	
Idem 3 id. alta id. a 3 pesetas y cuota de entrada	27,00	12.483	00		
Idem 2 id. id. id. a 4 ptas. id.	24,00		Por descuento del 20 por 100 del cupón de octubre de 4.373 pesetas		874 60
Idem 1 id. id. id. a 5 ptas. id.	15,00		Por el alquiler del domicilio social durante el trimestre.....		300 00
Por 2.839 donativos de noviembre a 3 pesetas	8.517,00		Por el sueldo del Oficial de secretaría durante el trimestre.....		375 00
Idem 607 id. de id. a 4 ptas ..	2.428,00		Por quebranto de moneda y gastos de tesorería durante el idem		150 00
Idem 297 id. de id. a 5 ptas ..	1.485,00		Por gratificaciones al ordenanza y conserje del domicilio social durante el trimestre.....		30 00
Idem 11 id. alta de id. a 3 pesetas y cuota de entrada.....	99,00	12.601	00		225 00
Idem 1 id. id. de id. a 4 pesetas id.	12,00		Pago factura de 3.800 Boletines, núm. 32..		6 00
Idem 4 id. de id. a 5 pts id	60,00		Por el arreglo de los muebles del domicilio social.....		16 00
Por 2.843 donativos de diciembre a 3 pesetas	8.529,00		Pago factura de dos libros (uno para cuentas corrientes).....		11 00
Idem 607 id. de id. a 4 pts.....	2.428,00		Por gastos de correspondencia durante el trimestre ..		128 20
Idem 301 id. de id. a 5 pts	1.505,00		Recibos donativos dejados de abonar por socios baja.....		158 00
Idem 12 id. alta de id. a 3 pesetas y cuota de entrada	108,00	12.712	00		78 00
Idem 11 id. de id. a 4 pts id.	132,00		Baja de 156 títulos de socios.....		27 50
Idem 2 id. de id. a 5 pts. id.	30,00		Baja del 5 por 100 en el valor de muebles y enseres		
Por intereses de papel del Estado, de 437.300 pesetas nominales 4 por 100 interior (cupón de octubre)	4.373	00			
Por intereses de papel del Estado del 5 por 100 amortizable sin impuestos de 240.000 pesetas nominales (cupón de octubre)....	3.000	00			
Por intereses de la cuenta corriente del Banco de Vizcaya (segundo semestre)...	79	35			
Por intereses de la cartilla del Banco de Vizcaya durante el segundo semestre del año actual	79	85			
Por recargo de donativos atrasados según el artículo 33	5	80			
Donativos de varios socios.....	28	00			
Suma el Debe.	610.968	59	Existencia (En títulos de la Deuda, cartillas, metálico e inventarios de muebles y enseres. 557.400,49)	563.954	29
			En recibos pendientes de cobro..... 6.553,80		
			Suma el Haber ...	610.968	59

DETALLE DE LA EXISTENCIA

En títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior (437.300 pesetas nominales).	321.146,60
En ídem de la íd. amortizable del 5 por 100 sin impuestos (240.000 pesetas nominales).....	227.960,00
En el Banco de Vizcaya, libreta número 2.263	2.734,17
En el Banco de Vizcaya (cuenta corriente).....	768,25
En la Caja Postal de Ahorros, libreta número 192.....	867,84
Valor del inventario de muebles y enseres.	712,65
Fianza del domicilio social.....	100,00
En la Caja Central Militar (cuenta corriente).....	406,00
En poder del Tesorero. { Abonarés.....	2.443,60
{ Metálico.....	267,38
En recibos pendientes de cobro.....	6.553,80
<i>Capital social en este día</i>	<u>563.954,29</u>

Madrid, 31 de diciembre de 1932.—El tesorero, *Vicente Gómez Ripoll*.—Intervine, El contador, *Fernando Balsero*.—V.º B.º, El presidente, *Ramón González*.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA